

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00362-00
<b>Demandante(s):</b>	Hilda Cristina Gutiérrez Marín
<b>Demandado(a):</b>	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 13 de abril de 2021

**Hora inicio:** 2:13 p.m.

**Hora fin:** 2:30 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 13 de abril de 2021

**Hora inicio:** 2:30 p.m.

**Hora fin:** 3:46 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Hilda Cristina Gutiérrez Marín  
**Apoderado(a):** Juan Camilo Ortiz Buitrago  
**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.  
**Representante:** No asistió  
**Apoderado(a):** Luis Helmer Urriago Zapata  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Representante:** No asistió  
**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava  
**Mín Público:** Raúl Eduardo Varón Ospina  
**Juez:** Jeimmy Julieth Garzón Olivera.

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia dio inicio en la fecha y hora reseñada, fue realizada en la modalidad virtual a través de la plataforma digital ZOOM

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, de los apoderados de las demandadas y el Agente del Ministerio Público.

**Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva**

De conformidad al memorial de sustitución allegado y en concordancia con el art. 75 del CGP aplicable al presente asunto por integración normativa se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARIA FERNANDA ROJAS VIDALES identificada con C.C. N° 1.110.559.691 y T.P. N° 325.318 como apoderado de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. para los fines y en los términos del memorial de sustitución.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

##### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Teniendo en cuenta que a la audiencia no comparecieron los representantes legales de las demandadas, pero el apoderado presentó certificado del Comité de Conciliación N° 031552020 ( PDF 11 fl, 39-40 digital) en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no se propuso formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se ordenó continuar con el trámite de las etapas indicadas en el art. 77 del C.P. de la S.S..

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que se deberían enmendar.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Como las demandadas coincidieron en la aceptación de los hechos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 se propuso excluir del debate probatorio dichos presupuestos fácticos.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Establecer Si el traslado efectuado por Hilda Cristina Gutiérrez Marín del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de Protección S.A., es ineficaz.

2. En caso afirmativo, establecer si PROTECCIÓN S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y las cuotas de administración junto con el bono pensional, y si esta última debe recibir a la demandante como afiliada al régimen que administrativa.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL
- LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENERICA, SIN NINGUNA PONDERACION Y DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS
- APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 1604 DEL CODIGO CIVIL PUES NO SE ATIENDE DE FORMA SISTEMANTICA OTRAS NORMAS DEL MISMO ESTATUTO QUE PROHIBEN LEGAR LA IGNORANCIA DE LA LEY EN LOS NEGOCIOS JURIDICOS (ERROR DE DERECHO) DE ESTA MANERA ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO.
- PRESCRIPCIÓN
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES.

- **PROTECCION S.A.:**

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE DEVOLVER LA COMISION DE ADMINISTRACION CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACION POR FALTA DE CAUSA
- IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCION DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCION EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
- BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCION
- AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACION DE LA DEMANDANTE A PROTECCION S.A.
- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO
- PROHIBICION DE TRASLADO DE REGIMEN DE LA DEMANDANTE
- DEBIDA ASESORIA DE LA AFP PROTECCION

### **SUBSIDIARIAS**

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION
- COMPENSACION
- GENERICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

## **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

Las allegadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

##### **Interrogatorio de parte**

Al representante legal de Protección S.A.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **1. PROTECCION S.A.**

##### **Documentales:**

Las allegadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

##### **2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

##### **Documentales:**

Las allegadas con cada una de las respuestas a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

#### **CONJUNTA**

##### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver la demandante HILDA CRISTINA GUTIERREZ MARÍN

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas alleguen toda la documentación que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Se tuvo como prueba de oficio las simulaciones pensionales allegadas por las demandadas y el registro civil de nacimiento de la demandante, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, las que se encuentran incorporadas al expediente digital al que han tenido acceso las partes.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

### **Auto acepta desistimiento de prueba.**

La demandante presentó desistimiento del interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad PROTECCION S.A., el Despacho admitió dicho desistimiento. Decisión notificada en estrados y sin recursos.

No siendo otro el objeto de la diligencia se declaró por finalizada la misma. Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se dejó constancia de que se encontraban presentes las mismas partes que intervinieron desde su inicio de la audiencia.

### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

Se recaudo el interrogatorio de parte a la demandante Hilda Cristina Gutiérrez Marín

### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

### **ETAPA DE FALLO**

Previas las consideraciones legales, se emitió el fallo

### **DECISIÓN**

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por la demandante HILDA CRISTINA GUTIERREZ MARÍN del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 13 de agosto de 1998, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PROTECCION S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos

que tenga de la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, en consecuencia deberá realizar la anulación de la afiliación en el SIAF a través del sistema aplicativo MANTIS, y coetáneamente con la devolución de aportes entregar el archivo con la información completa y en detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PROTECCION S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de Hilda Cristina Gutiérrez Marín, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a PROTECCION S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES

**SEXTO: SE ORDENA** a consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

#### **Auto interlocutorio: concede recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EX9CS9eq1UdOmT6vbmKj37QBgkqzXh1w4iGYSB1ITsK0Jg?e=zLngCZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX9CS9eq1UdOmT6vbmKj37QBgkqzXh1w4iGYSB1ITsK0Jg?e=zLngCZ)



**JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA**  
**Juez**

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

**LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE**

**Secretaria Ad hoc**